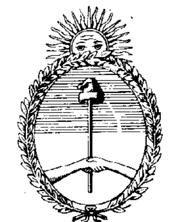
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 14 DE JUNIO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.911

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 345.599

DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 888/94

Amplíase la jurisdicción de la Consejería Agrícola con sede en la ciudad de Washington.

Bs. As., 6/6/94

VISTO el Decreto Nº 1469 del 13 de agosto de 1992, mediante el cual se convalidó lo actuado en la Resolución Nº 114 de fecha 8 de junio de 1990 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante la cual se designó al Licenciado Eugenio Angel DIAZ BONILLA para desempeñar tareas de Ministro Consejero Agrícola en WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), y

CONSIDERANDO:

Que recientemente los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS han constituido la ASOCIACION DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Que tal hecho impulsará el desarrollo del comercio agrícola entre los países que integran la Asociación mencionada, lo que podrá afectar las exportaciones argentinas hacia AMERICA DEL NORTE.

Que, asimismo, la conformación de la zona libre de comercio a que se hace referencia atraerá inversiones y nuevas tecnologías para el desarrollo de productos primarios competitivos con similares de origen argentino.

Que, en consecuencia, resulta necesario efectuar un seguimiento global del destino y las condiciones de venta de los productos agropecuarios exportados desde y hacia los países que integran la nueva zona de libre comercio, así como la situación y características de los respectivos mercados.

Que por las razones señaladas es necesario ampliar la jurisdicción de la CONSEJERIA AGRICOLA con sede en WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) a los países que integran la ASOCIACION DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la jurisdicción de la CONSEJERIA AGRICOLA con sede en la ciudad de WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) a los territorios de CANADA y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a la Jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; Programa 36 - Formulación de Políticas del Sector Primario; Actividad 04 - Relaciones y Negociaciones Agropecuarias Internacionales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 890/94

Desígnase Subadministrador General.

Bs. As., 6/6/94

VISTO la Resolución Nº 255 del 11 de mayo del año en curso de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, por la cual se acepta la renuncia presentada por el ingeniero D. Eduardo José FRIGERIO, al cargo de Subadministrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder a designar al funcionario que estará a cargo de dicha Subadministración.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los incisos 1º y 10 del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir de la fecha del presente decreto, Subadministrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Ingeniero D. Elio Alberto VERGARA (DNI Nº 3.012.085).

Art. 2º. —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 892/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 6/6/94

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a la ciudad de Londres, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, entre los días 7 y 10 de junio de 1994; y según lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del *MINISTERIO DE ECONOMIA Y* OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y mientras

SUMARIO

dure la ausencia de su titular, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Ing. D. Guido DI TELLA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 898/94

Declárase de interés nacional la postulación de la ciudad de Buenos Aires, como sede de los Juegos Olímpicos a realizarse en el año 2004.

Bs. As., 9/6/94

VISTO la decisión del Gobierno Nacional, de postular a la Ciudad de BUENOS AIRES como sede de los JUEGOS OLIMPICOS del año 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la consagración de la Ciudad de BUENOS AIRES como sede del máximo acontecimiento internacional del deporte, constituye un objetivo de notorio interés nacional con innegable trascendencia en los ámbitos deportivo, cultural, turístico y de movilización económica.

Que tal aspiración importa encarar con antelación suficiente, el planeamiento integral y una gestión efectiva y sostenida en procura de una postulación de excelencia en cuanto a la capacidad técnica, financiera y operativa de la comunidad argentina, que asegure el consenso del COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL y responda a la jerarquía y alta responsabilidad que su ejecución implica.

Que es consecuente la necesidad de designar la comisión que tendrá a su cargo dichas funciones, en cuya integración resulta prudencial y conveniente aprovechar la experiencia de los funcionarios intervinientes en la postulación y organización de los JUEGOS PANAMERICANOS a realizarse en 1995 en la Ciudad de MAR DEL PLATA.

Que la medida se corresponde con las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1) y 3) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la postulación de la Ciudad de BUENOS AIRES, como sede de los JUEGOS OLIMPICOS a realizarse en el año 2004.

Art. 2º — Créase la "COMISION BUENOS AIRES OLIMPIADA 2004", destinada a promover la señalada candidatura olímpica, la que estará integrada por los Secretarios de Turismo y de Deportes de la PRESIDENCIA DE LA NACION, señores D. Francisco Alberto MAYORGA (M. I. Nº 4.379.355) y D. Luciano Livio Luis FORNERIS (M. I. Nº 8.624.019), respectivamente, y por el Intendente de la Ciudad de BUENOS AIRES Dr. Saúl BOUER (M. I. Nº 4.205.674).

Art. 3º — La Comisión que se integra por el presente, deberá proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL antes del 1º de setiembre de 1994, los lineamientos y pautas a seguir a los fines de procurar en tiempo y forma, ante el COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL, la designación de la Ciudad de BUENOS AIRES a los fines enunciados.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

RADIODIFUSION

Decreto 899/94

Déjase sin efecto la adjudicación a la empresa El Jacarandá S. A. (e. f.) de la explotación de la frecuencia correspondiente a la emisora LT14 Radio General Urquiza.

Bs. As., 9/6/94

VISTO el expediente Nº 1286/82 del registro del Comité Federal de Radiodifusión y sus agregados, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto nro. 2686 del 14 de octubre de 1983 se adjudicó a la empresa EL JACARANDA S. A. (e. f.) la explotación de la frecuencia correspondiente a la emisora LT14 "Radio General Urquiza", de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Que desde el momento en que se iniciaron los trámites inherentes al concurso, la población entrerriana expresó su disconformidad por considerar inadecuado adoptar una decisión de esa naturaleza en las postrimerías de un gobierno de facto.

Que de los antecedentes reunidos surgen indicios que permiten aseverar la existencia de irregularidades y falta de transparencia en el proceso licitatorio correspondiente.

Que el inmueble correspondiente a la emisora adjudicada a EL JACARANDA S. A. no es actualmente apto para el funcionamiento de la antena irradiante y la planta transmisora, por encontrarse en una zona densamente poblada.

Que en el Pliego de Bases y Condiciones utilizado en su momento, no se previó mantener la estabilidad laboral del personal empleado por la emisora, contrariándose en tal sentido las pautas generales dictadas por el Gobierno Nacional con relación a ese tema y dando lugar a un problema social de significativa importancia.

Que los integrantes de la sociedad EL JACARANDA S. A. no han acreditado reunir los requisitos, antecedentes e idoneidad necesarios para hacerse cargo de la dirección de una radiodifusora de la relevancia de la concursada, contrariándose por lo tanto expresas disposiciones de la Ley 22.285 y del Pliego de Bases y Condiciones utilizado en el concurso respectivo.

Que las circunstancias antedichas han tomado estado público en la Provincia de Entre Ríos, generando en la ciudadanía sentimientos opuestos a la entrega de la emisora.

Que una gran cantidad de entidades y organizaciones sociales, políticas, religiosas, deportivas, culturales, vecinales y gremiales de la provincia mencionada, se ha dirigido por escrito a las autoridades nacionales, en ejercicio del derecho garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional, cuestionando la adjudicación dispuesta por el Decreto nro. 2686 del 14 de octubre de 1983 y solicitando la anulación de la misma.

Que, por todo lo expuesto, se consideran reunidos elementos de juicio suficientes como para dejar sin efecto la adjudicación dispuesta oportunamente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y por el art. 18 y concordantes de las leyes nros. 19.549, modificada por la 21.696 y art. 39 y concordantes de la ley 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la adjudicación efectuada mediante el Decreto nro. 2686 del 14 de octubre de 1983, que concediera la explotación de la frecuencia correspondiente a LT14 "Radio General Urquiza" de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a la empresa EL JACARANDA S. A.

Art. 2º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del presente decreto, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) y la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, elaborarán el Pliego de Bases y Condiciones a ser utilizado en un nuevo llamado a concurso, el que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Dicho llamado será realizado por el COMFER dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de aprobación del pliego.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

CASINOS

Decreto 902/94

Instrúyese a Lotería Nacional S.E. para que llame a concurso público nacional e internacional para la concesión de una licencia de explotación de una sala de juego en el ejido de la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 9/6/94.

Visto las Leyes 18.226 y 23.696 y,

CONSIDERANDO:

Que hasta el presente el Estado Nacional ha retenido para sí la explotación de determinados juegos de azar.

Que no obstante ello, numerosas actividades vinculadas con los juegos de azar al ser concedidas a particulares han demostrado que su explotación se ha realizado dentro de marcos de seguridad apropiados y con singular éxito económico.

Que dichas actividades sometidas a los controles correspondientes por parte de la autoridad pública han permitido canalizar la inclinación humana por participar en juegos de azar y, al mismo tiempo, orientar los recursos provenientes de los mismos a la atención de requerimientos sociales.

Que forma parte de la política de desarrollo y promoción de todas las potencialidades del país la promoción de la totalidad de los recursos turísticos, tendiendo a transformar la Ciudad de Buenos Aires en un polo de desarrollo turístico.

Que la explotación de salas de juego destinadas a casino se ha limitado, hasta el presente, a algunas pocas localizaciones, privando así a los más importantes centros urbanos de mayor atracción internacional.

Que es recomendable permitir la instalación de un casino para la explotación de juegos de azar en la Ciudad de Buenos Aires con el propósito de crear un atractivo turístico adicional para sus visitantes.

Que es imperativo que quien opere este tipo de concesiones posea la experiencia necesaria, adquirida a través de la administración efectiva y eficiente de proyectos de magnitudes similares.

Que asimismo es un imperativo de orden público garantizar que el operador de este emprendimiento tenga una capacidad económica-financiera acorde al proyecto y además que todos los integrantes de la sociedad concesionaria posean los antecedentes y solvencia moral adecuados.

Que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO ejerce el poder de policía sobre las actividades vinculadas con los juegos de azar y posee asimismo la experiencia necesaria para regular y controlar dichas actividades dentro del marco establecido por la Ley 18.226 reglamentada por decreto 598/90.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud del artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para que llame a concurso público nacional e internacional para la concesión de una licencia de explotación de UNA (1) sala de juego destinada a casino dentro del ejido de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Facúltase a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para: a) preparar el Pliego de Bases y Condiciones del concurso abierto por el artículo anterior; el mismo deberá ser elevado para su aprobación dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de la fecha del presente decreto y b) tramitar el correspondiente llamado.

Art. 3º — A fin de garantizar la mayor transparencia del concurso público y la adecuada solvencia moral, económica y financiera, en la confección del Pliego de Bases y Condiciones LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO adoptará los standars básicos que se definen en el Anexo I del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

ANEXO I

1. — La oferta deberá ser presentada por una sociedad comercial constituida según la legislación nacional;

1.1. — Para el caso de constituirse con la participación de socios o capitales extranjeros éstos deberán quedar perfectamente individualizados así como el origen del capital aportado;

1.2. — Los accionistas del oferente podrán ser personas físicas o sociedades comerciales argentinas o extranjeras; cuando se trate de personas jurídicas extranjeras deberán acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 19.550;

2. — Se deberá exigir que dicha sociedad comercial tenga efectivamente integrado el capital social en un importe no menor del VEINTICINCO (25) por ciento de la inversión bruta a realizar;

3. — Se prohibirá expresamente la participación en el concurso público de:

3.1. — Organismos de capital estatal o sociedades donde el Estado participe accionariamente aún en minoría, esta prohibición se extiende a Estados extranjeros, sus organismos o dependencias, sociedades, empresas, instituciones de derecho público o cualquier otra forma jurídica estatal o para-estatal; sociedades comerciales que tengan alguna inhabilitación para contratar con el Estado, o sus socios sean funcionarios o ex-funcionarios estatales, cuando no hayan pasado CINCO (5) años desde el cese de sus funciones; personas o sociedades que sean deudores morosos del Estado Nacional, de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES o del sistema de Previsión Social u obras sociales;

3.2. — Personas o sociedades comerciales nacionales o extranjeras cuya licencia para explotación de juego hubiera sido revocada en jurisdicción nacional o en cualquier otra jurisdicción o estuviera bajo investigación oficial cuya sanción potencial fuera la revocación al momento de tramitarse el llamado a concurso; personas o sociedades nacionales o extranjeras a las que se le hubieran denegado en los últimos DIEZ (10) años permisos, licencias o aprobaciones para realizar actividades de juego, en jurisdicción nacional o internacional y el motivo sea en razón de su reputación, asociación, integridad moral o económica o similares;

3.3. — Personas o sociedades comerciales nacionales o extranjeras cuando, en jurisdicción nacional o internacional hubieran estado sometidas a procesos de quiebra, concursos de acreedores voluntarios o forzosos, reorganización societaria como consecuencia de quiebra o hubieran solicitado u obtenido protección judicial para evitar la ejecución de sus activos, en el término de los CINCO (5) años anteriores a la fecha del llamado público;

3.4. — Quienes fueran condenados por hechos que en la República Argentina constituyan delitos dolosos contra la propiedad, la fe pública, el orden público, la seguridad pública, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, por tenencia y/o tráfico de estupefacientes o estuvieran sometidos a proceso penal en cualquier jurisdicción por idénticos motivos al momento de tramitarse el presente concurso;

4. — Instrumentar en el Pliego de Bases y Condiciones los mecanismos adecuados para garantizar que el oferente, sus socios y funcionarios ejecutivos puedan justificar en conjunto o separadamente;

4.1. — Un patrimonio neto consolidado igual o superior a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 250.000.000.-) o su equivalente en otras monedas;

4.2. — Que actualmente explota un emprendimiento de similares magnitudes al ofertado para la Ciudad de BUENOS AIRES, en cualquier otra jurisdicción nacional o internacional;

4.3. — Qué mecanismos utilizará el oferente para prevenir maniobras ilícitas de blanqueo de dinero y acreditará su actual funcionamiento en

algún emprendimiento similar en jurisdicción nacional o internacional;

5. — Establecer las condiciones, modalidades e importe sobre las cuales el oferente abonará el canon por la concesión; los plazos de duración y el período de exclusividad;

6. — El Pliego de Bases y Condiciones deberá contener los parámetros de evaluación de las ofertas teniendo en cuenta que deberá ser determinante para evaluar la conveniencia de la adjudicación el cumplimiento de los siguientes puntos:

6.1. — Deberá promover el desarrollo económico y el empleo en la Ciudad de BUENOS AIRES;

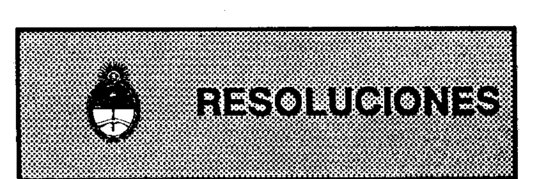
6.2. — Deberá estimular el desarrollo urbano en la zona de emplazamiento del Proyecto;

6.3. — Deberá proveer oportunidades de esparcimiento de alta calidad tanto para los habitantes de la Ciudad como para sus turistas y promover una alternativa cultural de alta calidad;

6.4. — Deberá tener un proyecto arquitectónico sobresaliente, que tomará en cuenta las características de la Ciudad de BUENOS AIRES y su diversidad cultural;

6.5. — Deberá contemplar la integración del emprendimiento con las zonas circundantes, cuidando especialmente el potencial impacto ambiental a fin de reducir al mínimo la contaminación;

6.6. — Deberá garantizar que la implementación del emprendimiento se llevará a cabo en estricta observancia del marco legal y de las reglamentaciones en vigencia.



Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 236/94

Exceptúase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 3/6/94

VISTO el Expediente Nº 040-006672/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la cual la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del citado ministerio solicita el descongelamiento de un cargo vacante en la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la cobertura de ese cargo resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones específicas de dicha Dirección General, que por su vinculación directa con el accionar de todo el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, contribuye a diligenciar con prontitud la documentación pertinente sometida a su evaluación.

Que la citada Dirección General puede cubrir dicho puesto con una promoción interna, por lo que corresponde arbitrar un mecanismo para que las vacantes que produzca la misma puedan ser cubiertas sin un nuevo pedido de autorización a esta SECRETARIA.

Que en su estructura existe la vacante cuya cobertura permitiría incorporar el personal necesario para garantizar el normal funcionamiento de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sin necesidad de modificar la aludida estructura.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como excepción a lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887/91, a cubrir un cargo de Nivel A, y las vacantes que se produzcan como consecuencia de que el mismo sea cubierto con personal de esa DIRECCION GENERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3835/94

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia. Régimen de retención. Resolución General Nº 3802. Su modificación.

Bs. As., 9/6/94

VISTO las Resoluciones Generales Nros 3802 y 3812, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las citadas resoluciones generales se establecieron, conforme a la primera, el régimen de retención con relación a las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones y, por la segunda, las normas complementarias que determinan el procedimiento a utilizar cuando las ganancias obtenidas incluyan conceptos remuneratorios y no remuneratorios.

Que atendiendo a las reglamentaciones dictadas a través de la Resolución General Nº 3825, se impone la necesidad de introducir adecuaciones en el régimen de retención en cuestión, efectuándose las aclaraciones conceptuales necesarias, como así también ciertas modificaciones en los procedimientos liquidatorios.

Que, en tal sentido, debe quedar receptado que sólo generan derecho al cómputo del pago a cuenta, los aportes que se efectúen a sistemas nacionales de jubilaciones y pensiones, reglados por las Leyes Nros 18.037, 18.038 y 24.241, según corresponda.

Que, asimismo, cabe considerar dentro del respectivo procedimiento de determinación de las retenciones, la situación de percepción de conceptos no remunerativos y, en su caso, conjuntamente con otras ganancias que también generan derecho al cómputo de los importes de deducción especial y ganancias no imponibles.

Que también debe modificarse el criterio de imputación de las deducciones generales y de las cargas de familia, determinándose que, la deducción de los respectivos importes, debe efectuarse primeramente de las rentas que no generan derecho al cómputo del pago a cuenta.

Que, por otra parte, debe atenderse a la limitación existente respecto de la deducción prevista en el inciso f), segundo párrafo, del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3802, de la forma que a continuación se indica:

1. Incorpórase en el artículo 7º, como penúltimo párrafo, el siguiente:

"Cuando, a los efectos de la determinación de la ganancia neta, el beneficiario obtenga sueldos u otras remuneraciones que generan derecho al cómputo del pago a cuenta —que trata el punto 1. del artículo 8º de esta resolución general—, junto con otras —incluso rentas no remunerativas— a las que, por no generar tal derecho, les corresponde la aplicación del procedimiento del punto 2. del citado artículo, los gastos mencionados en el párrafo anterior, no imputables a una determinada ganancia, serán deducidos en primer término de las segundas rentas mencionadas".

2. Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — A los fines de la determinación de la obligación fiscal de los beneficiarios, el agente de retención deberá aplicar el procedimiento de ganancias netas acumuladas en el período fiscal que, para la ganancia respectiva, se indica a continuación:

1. Aplicable a las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, cuando estén sujetas a aportes a regímenes de jubilaciones y pensiones de carácter nacional (Leyes Nros 18.037, 18.038 y 24.241).

1.1. Al importe de la ganancia neta que se determine para cada pago del mes calendario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º, se le adicionarán los importes de las ganancias netas correspondientes a los pagos anteriores efectuados en el mismo período fiscal.

1.2. Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto anterior, se le deducirán —cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada que se establece en el Anexo I de esta resolución general para el mes en que se realicen los pagos y, en su caso, observando lo dispuesto en el punto 3.—, los importes atribuibles a los siguientes conceptos:

— primas de seguros para el caso de muerte;

— gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo;

— cargas de familia.

Están comprendidos también en el procedimiento de este punto, los conceptos remuneratorios que superen SESENTA (60) veces el Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), aun cuando no correspondiere efectuar sobre los mismos, aportes y/o contribuciones al sistema nacional de jubilaciones y pensiones.

2. Aplicable a las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y d) —cuando no estén sujetas a aportes a regímenes de jubilaciones y pensiones de carácter nacional (Leyes Nros 18.037, 18.038 y 24.241)—, incluso rentas por conceptos no remuneratorios, y c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

2.1. Al importe de la ganancia neta que se determine para cada pago del mes calendario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º, se le adicionarán los importes de las ganancias netas correspondientes a los pagos anteriores efectuados en el mismo período fiscal.

2.2. Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto anterior, se le deducirán —cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada que se establece en el Anexo II de esta resolución general para el mes en que se realicen los pagos y, en su caso, observando lo dispuesto en el punto 3.—, los importes atribuibles a los siguientes conceptos:

— primas de seguros para el caso de muerte;

— gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo;

— ganancias no imponibles;

— deducción especial;

— cargas de familia.

Cuando las ganancias comprendan conceptos no remuneratorios, los importes máximos deducibles acumulados en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial que se establecen en el Anexo mencionado en el párrafo anterior, quedarán reducidos —exclusivamente con relación a las respectivas rentas que comprendan tales conceptos— de conformidad con la metodología establecida por el artículo 2º de la Resolución General Nº 3812.

La concurrencia de conceptos no remuneratorios, aludidos en el párrafo anterior, con otras ganancias comprendidas en este punto, en ningún caso podrá generar el cómputo de ganancias no imponibles y deducción especial por importes superiores a los topes máximos, acumulados para el respectivo período, que tal Anexo dispone.

3. Los empleadores que deban efectuar las retenciones de aquellos beneficiarios que perciban conjuntamente ganancias comprendidas en los puntos 1. y 2., deberán deducir los gastos en concepto de primas de seguros para el caso de muerte y gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo y los importes correspondientes en concepto de cargas de familia —referidos en los puntos 1.2. y 2.2.—, en primer término, de las ganancias que trata el aludido punto 2.

4. Procedimiento aplicable —con las salvedades que se efectúan—, a las ganancias comprendidas en los puntos 1. y 2. precedentes.

4.1. A los importes determinados conforme a lo indicado en los puntos 1.2. ó 2.2. precedentes o, en su caso, a la suma de ambos, se le aplicará la escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que se consigna en el Anexo IV de esta resolución general, acumulada para el mes en que se efectúe el pago.

4.2. Se computará —cuando la liquidación comprenda las ganancias del punto 1.— como pago a cuenta del impuesto que resulte de la aplicación de la escala mencionada en el punto anterior, los aportes al sistema de jubilaciones y pensiones que se efectúen a regímenes de carácter nacional, regidos por las Leyes Nros 18.037, 18.038 y 24.241, calculados sobre los importes pagados en concepto de sueldos y remuneraciones en el período fiscal, acumulados hasta el mes en el que se efectúe el pago y hasta el límite que se establece en el artículo 9º.

Cuando se trate de aportes voluntarios a dichos regímenes, el cómputo como pago a cuenta será procedente, en la medida que aquéllos se efectúen por las rentas alcanzadas por el régimen de retención que se establece por la presente.

4.3. El importe que se obtenga luego del cómputo que establece el punto anterior o, en su caso, el resultante de la aplicación de la escala, conforme al punto 3.1., se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

A los efectos de determinar el importe de las deducciones a que tengan derecho los beneficiarios, en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial, y del cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las sumas aportadas al sistema nacional de jubilaciones y pensiones, se procederá conforme a las previsiones del último párrafo del artículo 23 y segundo párrafo "in fine" del artículo 90 del citado texto legal.

El importe que resulte de los procedimientos descriptos precedentemente, será la suma a retener o reintegrar al beneficiario. Dicha suma deberá estar inserta en el correspondiente recibo de sueldo o comprobante equivalente."

3. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 9º la expresión "... que dispone el punto 1.4. ..." por la expresión "... que dispone el punto 4.2. ...".

4. Sustitúyese el primer párrafo del punto 3. del artículo 9º, por el siguiente:

"3. El ONCE POR CIENTO (11 %) de la ganancia neta sujeta a impuesto, acumulada hasta el mes en el que se efectúe el pago, determinada de conformidad con lo dispuesto por el punto 1.2. del artículo 8º."

5. Suprímese el segundo párrafo del punto 3. del artículo 9º.

6. Sustitúyese el título del Anexo I, por el siguiente:

"GANANCIAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 79, INCISOS a), b) y d) DE LA LEY DE

IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES, SUJETAS A APORTES A REGIMENES DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE CARACTER NACIONAL (Leyes Nros 18.037, 18.038 y 24.241)."

7. Sustitúyese el título del Anexo II, por el siguiente:

"GANANCIAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 79, INCISOS a), b) y d) —no sujetas a aportes a regímenes de jubilaciones y pensiones de carácter nacional (Leyes Nros 18.037, 18.038 y 24.241)— INCLUSO RENTAS POR CONCEPTOS NO REMUNERATORIOS, y c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1986 Y SUS MODIFICACIONES."

Art. 2º — Las disposiciones establecidas precedentemente, resultarán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del 1º de julio de 1994, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 635/94

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan.

Bs. As., 6/6/94

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN JUAN, al señor doctor Adrián Eduardo KURBAN (L. E. Nº 7.808.139).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 716/94

Autorízase a Aud Air S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 6/6/94

VISTO el Expediente Nº 559-006550/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AUD AIR S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 42 del 29 de diciembre de 1993, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que las prestaciones se destinan a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a usar no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AUD AIR S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía que requiere el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 674/94

Bs. As., 24/5/94

VISTO los Decretos números 993 y 2241 de fechas 27 de mayo de 1991 y 26 de octubre de 1993 respectivamente y la Resolución Nº 41, de fecha 9 de marzo de 1993, de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante el Decreto Nº 2241/93 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la Resolución Nº 41/93 incorporó a la Subdirección Nacional de Incentivos Promocionales, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, en el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 19 de fecha 17 de setiembre de 1993 el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y la señora Secretaria de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección ha propuesto la terna correspondiente.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Subdirector Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nivel A con Funciones Ejecutivas IV, al Lic. Daniel MARTIN (D.N.I. Nº 12.825.560).

Art. 2º — Notifíquese al designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 14/6 Nº 1866 v. 14/6/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Disposición Nº 121/94

Bs. As., 1/6/94

VISTO la Ley Nº 24.307 aprobatoria del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional determina que todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, y destacando que el total de las cuotas que se fijen para el compromiso no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados.

Que el Decreto Nº 2666, de fecha 29 de diciembre de 1992, que reglamenta parcialmente la Ley 24.156, define que el artículo 34 se considera reglamentado por el Decreto Nº 1823, de fecha 9 de setiembre de 1991.

Que resulta conveniente a fines de asignar las cuotas de compromiso y devengado, adelantar la fecha que las distintas Jurisdicciones y Entidades tenían como límite para remitir la información referida a la programación física y financiera de los presupuestos.

Que asimismo resulta importante a los efectos de una adecuada ejecución presupuestaria, dar a conocer a los responsables de los programas la asignación fijada, en forma tentativa, para cada uno de los programas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Decreto Nº 2666, de fecha 27 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PRESUPUESTO
DISPONE:

Artículo 1º — Todas las jurisdicciones y entidades deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO antes del día 15 correspondiente al último mes de cada trimestre, la programación física y financiera de los presupuestos.

Art. 2º — La distribución por programas de asignaciones de compromiso y devengado fijada por la SECRETARIA DE HACIENDA para cada Servicio Administrativo Financiero, podrá ser suministrada a los distintos responsables de los programas cuando éstos los soliciten aunque la misma sólo revista el carácter de indicativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. MARCOS P. MAKON, Subsecretario de Presupuesto.

e. 14/6 Nº 1867 v. 14/6/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 24/5/94

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.). Fdo.: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SUMARIO Nº	ARTICULO		MULTA MINIMA
BENITEZ FLECHA, Rosa María	005/94	985/987	$	178,08
ESTIGARRIBIA DE GARCIA, Genara	009/94	985/987	$	371,57
ESTIGARRIBIA, Balbina Luis	010/94	985/987	$	355,67
GONZALEZ DE SALCEDO, Justa	011/94	985/987	$	575,58
DIAZ, Marcos	012/94	985/987	$	979,31
PANIAGUA LEDESMA, Silvino	014/94	985/987	$	243,27
MENDOZA CARDENA, Agripino	016/94	985/987	$	556,50
GENES CORONEL, Félix	017/94	985/987	$	270,30
GAMARRAS BENITEZ, Idelfonso	018/94	985/987	$	229,35
GAMARRA, María Elena	019/94	985/987	$	171,24
CANDIA VERA, Francisco	020/94	985/987	$	874,50
PERALTA OJEDA, Juan de Dios	021/94	985/987	$	359,08
PENAYO, Agustín	IDEM	IDEM		Solidaria
BAEZ MIÑO, Clementino	022/94	985/986	$	143,10
MERELES CABALLERO, Vicente	023/94	985/987	$	639,31
CACERES, Petrona	024/94	985/987	$	218,72
GALEANO VERON, Teófilo	026/94	985/987	$	388,86
ACOSTA PEREIRA, Ireneo	027/94	985/987	$	185,60
AGUAYO BENITEZ, Leoncio	028/94	985/987	$	465,87
MERELES VAEZ, Catalino	029/94	985/987	$	380,00
VEGA TORRES, Marcial	030/94	985/987	$	147,70
PEREZ, Filemón Zacarías	032/94	985/987	$	922,60
FERREYRA, Miguel	033/94	985/987	$	674,45
CANTERO OVIEDO, Froilán	IDEM	IDEM		Solidaria
PANIAGUA, Mario	036/94	985/987	$	157,52
MOLINA, Zacarías	037/94	985/987	$	988,00
CANTERO DURE, Ramón	039/94	985/987	$	152,00
NUÑEZ, Francisco Ramón	042/94	985/987	$	272,51
CAMPIS NUÑEZ, Rubén Darío	044/94	985/987	$	261,05
COLMAN, Pedro	045/94	985/987	$	190,80
PARRA, Antonio Jesús	052/94	985/987	$	181,05
GONZALEZ, Amalia	053/94	985/987	$	401,57
MERELES, Máximo	054/94	985/987	$	174,90
MANCUELLO CABALLERO, Felipe	059/94	985/987	$	456,00
GALARZA, Catalina	065/94	985/987	$	138,32
TORRES, Simón	072/94	985/987	$	235,06
VELAZQUEZ, Juan Carlos	073/94	985/987	$	181,70
AGUERO PERALTA, Antonio	075/94	985/987	$	280,00

e. 14/6 Nº 1868 v. 14/6/94

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

27/5/94

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
6541/93	AGUIRRE LOURDES	985	1.019,31.-
6733/93	AYALA VICTOR	985/86	473,59.-
6725/93	AREIAS F.	985/86/87	348,50.-
6447/93	ALMIRON MONICA	987	251,86.-
6463/93	ARIAS MARIO	985	1.901,75.-
6464/93	ACOSTA JORGE	985/86/87	5.140,79.-
6472/93	ACA JUAN	985	977,29.-
6479/93	ARTEX	985	348,65.-
5616/93	ACOSTA JUAN	985/86/87	1.336,74.-
7103/93	ACOSTA M.	985/87	278,72.-
7105/93	AGUERO CORNELIO	986	544,22.-
5965/93	ACOSTA ROSALINO	986	388,31.-
5959/93	ACEVEDO P.	985	681,84.-
7121/93	AREVALO ROQUE	985	184,16.-
5726/93	ASCARRA JUAN C.	986	736,50.-
8392/93	ALMACEDA ROBERTO	986	269,01.-
4743/93	ACOSTA CLAUDIO Y DURAN NELSON	985	658,64.-
0664/93	DOMINGUEZ SUSANA	985/86/87	434,08.-
7907/93	MARTINEZ INES	985/986	39,33.-
3997/93	APABLAZA SAN MARTIN ELIZABETH	985/986	241,57
6809/93	ACOSTA FRANCISCO	986	986,58.-
2152/92	CORSI HUMBERTO	986	555,75.-

e. 14/6 Nº 1869 v. 14/6/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1314

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Decretos Nºs 2609/93 y su modificatorio y 476/94. Disminución de contribuciones a cargo de los empleadores. Resoluciones Generales Nºs 3784 y 3826.

Bs. As., 10/6/94

En atención a diversas consultas planteadas respecto del contenido de la constancia exigida por el artículo 2º de la Resolución General Nº 3784, modificada por su similar Nº 3826, se aclara que mediante dicho comprobante se debe acreditar exclusivamente que:

a) la actividad desarrollada es una de las indicadas en el artículo 2º del Decreto Nº 2609/93 y su modificatorio, y

b) dicha actividad se encuentra alcanzada por las previsiones del artículo 3º de la norma citada en el inciso precedente o —en su caso— del Decreto Nº 476/94.

Por consiguiente, no son exigidos por este Organismo, a los fines de la reducción de contribuciones prevista en el artículo 1º del precitado Decreto Nº 2609/93, los demás requisitos que puedan imponer las jurisdicciones locales, a efectos de emitir la constancia referida.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 14/6 Nº 1890 v. 14/6/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 161/94

Bs. As., 2/6/94

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61 del 28 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2º del mencionado acto, se han designado los integrantes de la Comisión de Selección Previa para la integración del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que por razones de servicio, el Licenciado Agustín BLANCO (L.E. Nº 7.980.729), miembro de la citada Comisión y designado conforme se menciona en el párrafo precedente, se verá imposibilitado para desempeñar la tarea que ha sido encomendada, con lo que resulta necesario la designación de un nuevo miembro.

Que resulta asimismo necesario la ampliación del plazo máximo previsto en el ANEXO I, en QUINCE (15) días.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en la Reglamentación del Artículo 54 establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase como integrante de la Comisión de Selección Previa de la Convocatoria Abierta para integrar en carácter de Vicepresidente y Vocal Tercero del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a la Contadora Marta Elsa ZAGHINI (M.I. Nº 11.399.67) en lugar del Licenciado Agustín BLANCO (L.E. Nº 7.980.729).

Art. 2º — Amplíase el plazo impuesto a la Comisión de Selección Previa de la Convocatoria Abierta para integrar en carácter de Vicepresidente y Vocal Tercero del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS contenido en el ANEXO I de la Resolución N 61 del 28 de marzo de 1994, en QUINCE (15) días.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 14/6 Nº 1870 v. 14/6/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 84/94

Bs. As., 25/4/94

VISTO el Decreto Nº 369 del 10 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el Estatuto Social de HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA.

Que resulta conveniente modificar el Artículo 20 en lo relativo a la pérdida de representación en el Directorio de las acciones Clase "C", cuando su participación fuese inferior al DOS POR CIENTO (2 %) del capital.

Que es necesario adecuar este criterio acorde a lo dispuesto por el Decreto Nº 584 del 1º de abril de 1993 el cual, en su Artículo 18 establece que los accionistas Clase "C", mantendrán el derecho a elegir un Director Titular y un Director Suplente, siempre que una vez realizada la distribución originaria la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada no fuese inferior al CUARENTA POR CIENTO (40 %).

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones previstas en el Artículo 2º del Decreto Nº 369 del 10 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 20 del Estatuto Social de HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA el cual fuera aprobado por el Decreto Nº 369 del 10 de marzo de 1994, por el siguiente texto: "La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por SIETE (7) Directores titulares y SIETE (7) directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma clase y conforme al orden de su designación". El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Los accionistas "Clase C", tendrán derecho a elegir UN (1) Director Titular y UN (1) Director Suplente. Este derecho lo mantendrán siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada, no disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40 %), de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nº 584 del 1º de abril de 1993. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C". Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

Art. 2º — Ordénese la protocolización de la modificación del Estatuto Social dispuesta en el Artículo 1º así como de toda actuación que fuera menester elevar a escritura pública a los efectos registrales.

Art. 3º — Facúltase al señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO o a los funcionarios que éstos designen, a firmar la correspondiente escritura pública.

Art. 4º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley 19.550 (t.o. 1984). Facúltase a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO o al funcionario que este designe.

Art. 5º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 14/6 Nº 1871 v. 14/6/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 754/94

Bs. As., 6/6/94

VISTO el expediente MTSS Nº 972.799/94

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S.F.P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Doctor D. Carlos Aníbal RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 4.840.642).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 14/6 Nº 1872 v. 14/6/94

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PARANA.

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 501 del 5/6/92

El SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PARANA, tendrá su domicilio legal en la calle 9 de Julio Nº 45, agrupará a todos los trabajadores que se desempeñan en las distintas ramas del comercio o actividades mercantiles auxiliares "cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el título VIII de la ley 23.551". Su zona de actuación estará fijada en la ciudad de Paraná, Pcia. de Entre Ríos.

Autoridades:

Secretario General
Subsecret. General
Secretario Finanzas y Adm.
Subsecret. Finanzas y Adm.
Secretario As. Gremiales
Secretario Pren. y A.S.
Secretario Organización
Secretario L.L. y D.H.
Secretario Act. y Rsa.
Cuatro vocales titulares
Cuatro vocales suplentes.

e. 14/6 Nº 1873 v. 14/6/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CHACABUCO

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 1015 del 29/10/92

El SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CHACABUCO, tendrá su domicilio legal en Rivadavia 206 de la localidad de Chacabuco, Pcia. de Buenos Aires. Su zona de actuación será el Partido de Chacabuco, en la Provincia de Bs. As.. Agrupará a todos los trabajadores jerárquicos administrativos, profesionales y técnico, de servicio y personal obrero, excluyéndose el departamento ejecutivo personal superior o que ocupen cargos electivos, asimismo y a los fines del art. 1º, agrupará a los trabajadores en la pasividad que hubieran alcanzado el beneficio a posterior de su ingreso al sindicato.

La Comisión Directiva se integrará con 22 miembros a saber:

Secretario General
Secretario Adjunto
Secretario de Finanzas
Secretario Gremial
Secretario de Organización
Secretario Administrativo y de Actas
Secretario de Obras y Servicios Sociales
Secretario de Prensa y Difusión
Secretario de Previsión Social
Secretario de Recreación y Deportes
Secretaria de la mujer
11 vocales titulares
11 vocales suplentes

Los miembros de la C.D. durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

e. 14/6 Nº 1874 v. 14/6/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SALDAN

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 392 del 6/4/94

ART. 1º: En la localidad de Saldán, del Departamento Colón, de la Provincia de Córdoba, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos, se constituye la entidad de primer grado cuya denominación será "SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SALDAN", que agrupará todos los trabajadores municipales comprendidos entre las categorías 1 a 24 de los respectivos estatutos y escalafón municipal, con la exclusión de todas aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular, Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, Asesores letrados y demás profesionales, Funcionarios, Directores o cargos equivalentes, que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas, fijen procedimientos especiales. Su domicilio legal será 9 de Julio 62 de la localidad de Saldán. Su zona de actuación estará delimitada por lo establecido para el respectivo Ejido Municipal de la Intendencia de la localidad de Saldán.

ART. 14º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 10 miembros titulares que se desempeñen en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Previsión Social, Secretario de Actas y Finanzas, Secretario de Organización y Relaciones Públicas. Habrá además 3 vocales titulares y 3 vocales suplentes, los cuales sólo integrarán la C.D. en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

e. 14/6 Nº 1875 v. 14/6/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 35/94

Bs. As., 2/6/94

VISTO el Expediente Nº 0435/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, punto XII de la Ley Nº 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2255/92 y el Anexo I, punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2454/92; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de inspecciones en las Sucursales de CORDOBA, RIO CUARTO, VILLA MARIA, CATAMARCA Y LA RIOJA de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., así como en domicilios de usuarios ubicados dentro del ámbito de su jurisdicción.

Que a fojas 225 a 228 luce el informe correspondiente previo a la imputación de los cargos.

Que dicha imputación se notificó con fecha 8 de MARZO de 1994 a la citada Distribuidora por nota ENRG/GR/GAL/P Nº 611.

Que dentro del plazo de vista, la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. formula su descargo, acompañado a fojas 232.

Que con posterioridad a la presentación de su descargo, es decir fuera de término para el mismo, la Licenciataria presentó una nota sobre uno de los cargos que se le había imputado, nota que esta Autoridad Regulatoria consideró como una simple manifestación de parte, sin que la citada presentación pueda considerarse como denuncia de ilegitimidad por las características de la misma y por no tratarse de un recurso.

Que brevitatis causae, esta Resolución se remite al expediente en cuanto al análisis de los hechos y actuaciones obrantes, y en especial al informe obrante a fs. 267.

Que del descargo formulado por la Distribuidora en el presente expediente, surge la aceptación de los cargos que se le han impuesto, emergentes de las actas de inspección y descriptas en el informe correspondiente.

Que el reconocimiento de la Distribuidora a los cargos, y su compromiso para el futuro, no resultan razón valedera para atenuar o disminuir la gravedad de las faltas que le fueran imputadas.

Que la imputación de las infracciones corresponden al incumplimiento de lo establecido en los artículos 14 inciso (h) y 15 del Reglamento de Servicio, de los capítulos IV y IX punto 9.2 de las Reglas Básicas de Distribución, de la Resolución S.E. Nº 172 del 30 de diciembre de 1992, de la Resolución ENARGAS Nº 05/93 y de la Resolución ENARGAS Nº 37/93.

Que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el punto X de las Reglas Básica de la Licencia.

Que para la graduación de las multas, se ha tenido en cuenta la gravedad de los incumplimientos denunciados, toda vez que han afectado el interés público y ocasionado dificultades y perjuicios en los usuarios (Artículos 10.3 c) y 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que atento a lo imputado, por violación a los textos legales antes enunciados y sin haber aportado la Distribuidora, prueba suficiente que pueda desvirtuar los cargos identificados que han quedado firmes, y dado la gravedad que revisten las omisiones en que ha incurrido, corresponde al ENARGAS aplicar las correspondientes sanciones sin más trámite.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255/92 y decreto 2454 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sanciónase a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Art. 2º — La multa citada en el artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7., punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto Nº 2454 de fecha 18 de diciembre de 1992.

Art. 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

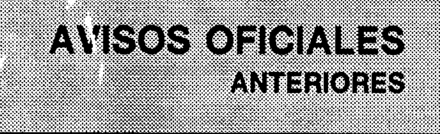
Art. 4º — Dispónese que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. reintegre —en PESOS— a la totalidad de los usuarios y clientes afectados de la Ciudad de CATAMARCA, la totalidad de los importes percibidos indebidamente, como consecuencia de la estimación de consumos en el 5º Bimestre de 1993, lo que derivó en la aplicación incorrecta de los cuadros tarifarios aprobados por el Decreto Nº 2454/92 y la Resolución ENARGAS Nº 05/93.

Art. 5º — Dispónese que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. reintegre —en PESOS— a los usuarios y clientes de la Categoría "Servicio General - P" situados en el ámbito geográfico de su jurisdicción a los que se haya facturado bimestralmente consumos superiores a los DOS MIL METROS CUBICOS (2000 m^3), la totalidad de los importes percibidos por la aplicación indebida del primer tramo de los cuadros tarifarios aprobados por el Decreto Nº 2454/92 y las Resoluciones ENARGAS Nº 05/93 y Nº 37/93.

Art. 6º — De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, el reintegro deberá realizarse con más los intereses que esa Distribuidora aplica para deudas por mora, desde que haya percibido cada suma y hasta la fecha de su efectiva restitución. A estos efectos, se fija como límite máximo el día 31 de julio de 1994. En la facturación que se emita a estos efectos, se deberá consignar la leyenda "Reintegro dispuesto por el ENARGAS mediante Resolución Nº (Indicar aquí el número de la presente Resolución) /94 - Expediente Nº 0435/93".

Art. 7º — Notifíquese a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 14/6 Nº 1876 v. 14/6/94



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DEL PERSONAL

Prospecto Adjunto al Oficio DPER, VN 9 Nº 31/94

Se notifica al señor PEDRO RAIMUNDO DE LOS SANTOS (M.I. 14.731.817) que revistara con el grado de Ayudante de Tercera de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Disposición PERS, BB9 Nº 71-J/994 del PREFECTO NACIONAL NAVAL ha sido dado de baja por cesantía a partir del 03/III/94. — PEDRO DANIEL TUHAY, Subprefecto.

e. 8/6 Nº 1825 v. 15/6/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nº 2.537.015 y de u$s. 10.000 Nros. 567.121/122, con cheque 13 adheridos. Esc. David Novacovsky. Bs. As., 20/04/94. Buenos Aires, 9 May. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 23/5 Nº 83.325 v. 21/6/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., junio de 1994

Se notifica al agente Eduardo César DESIMONI —Legajo Nº 56.670/65— que inasistiendo sin aviso desde el día 13/5/94, por aplicación de normas disciplinarias vigentes en el Organismo y registrando 5 (cinco) inasistencias continuas e injustificadas a partir del 20/5/94, ha quedado incurso en la causal de cesantía por abandono de servicio.

Publíquese por tres días. — MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe Int. Región 1 a cargo de la Dirección Zona VI Metropolitana.

e. 9/6 Nº 1863 v. 14/6/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS E

Bs. As., 31/5/94

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a YANANI, Isaac; Salomón Carlos y Rubén, Sociedad de Hecho, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo la C.U.I.T.: 30-56178434-1 de las que resulta:

Que la responsable se dedica a la venta de indumentaria deportiva, cerrando sus ejercicios fiscales en el mes de Diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal Diciembre de 1988.

Que del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no presentó la declaración jurada por el período antes mencionado.

Que dado la situación, que no lleva libros rubricados, la fiscalización actuante requirió a Lloyd's Bank Sucursal Belgrano el monto de depósitos efectuados por la encartada, en su cuenta corriente Nº 64865129, en el lapso que nos ocupa.

Que en base a lo expresado en el párrafo anterior, se procedió a establecer su obligación fiscal correspondiente a Diciembre 1988, no habiéndose considerado crédito fiscal, atento no haber exhibido la responsable las constancias respectivas que avalen el mismo.

Que puesta a consideración de la responsable, el ajuste practicado, la misma no lo conformó, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio, previsto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corriéndosele vista con fecha 17-03-94, que dado la inexistencia del domicilio fiscal fue notificada mediante la publicación de Edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días a partir del 24-03-94, conforme lo establecido por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, que con fecha 30-03-94 se le corre un complemento de la vista antes mencionada, que por los motivos antes explicitados en el presente párrafo, fue notificada mediante la publicación de Edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días a partir del 08-04-94, tal como lo establece por los artículos antes citados de la Resolución General Nº 2210.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción de sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental vigente.

Que vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho a defensa, ni aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que en orden a tipificar la obligación de presentar las declaraciones juradas, el artículo 20, primer párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, prescribe, que la determinación y percepción de los gravámenes, que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas, que deberán presentar la responsable del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la Dirección General.

Que en su Decreto Reglamentario en el artículo 23, señala que: Todos los que están obligados a pagar la deuda impositiva propia o ajena, conforme a los artículos 15 y 16, incisos a) a e) de la Ley deberán presentar declaraciones juradas que consignen la materia imponible y el impuesto correspondiente, el que será abonado en la forma y plazo establecidos a ese efecto.

Que al respecto, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece cuando no haya presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos, solo permiten la existencia y magnitud de aquélla.

Que respecto a la herramienta fiscal sobre la cual el Fisco basa su pretensión, la misma está contenida en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, cuando señala "que la determinación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, ... y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberá proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercios o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que este organismo con sustento en las normas precedentemente mencionadas, procedió a determinar de oficio el Débito Fiscal de la contribuyente que nos ocupa por el período fiscal diciembre 1988, en base a la información brindada por el Lloyd's Bank Sucursal Belgrano relativa a los depósitos efectuados por la firma en la Cuenta Corriente Nº 64865129, no habiéndose considerado crédito fiscal atento no haber exhibido la responsable las constancias respectivas que avalen el mismo.

Que como fuera señalado en los Vistos la responsable no formuló descargo de las imputaciones, formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 30/03/94. Como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma.

Que dado que el domicilio de la firma es inexistente, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial: Artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que asimismo en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley de Procedimiento vigente, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento, conforme las liquidaciones obrantes, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de los elementos de juicio acumulados, queda probada la procedencia del cargo formulado, como así también el encuadramiento legal de los hechos en el artículo 46 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que ello permite arribar a la conclusión al suscripto, de que la conducta del responsable ha sido guiada por el deliberado propósito de eludir la justa imposición.

Que la responsable no ha hecho uso del derecho de defensa.

Que como consecuencia de lo expuesto corresponde sancionar la infracción señalada mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el citado artículo 46 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum" de la penalidad en tres (3) tantos del impuesto evadido, atendiendo a las características del caso y a la prueba colectada.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 46, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y Decreto Nº 2128/91.

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio, con carácter parcial, la obligación fiscal de YANANI, Isaac; Salomón Carlos y Rubén Sociedad de Hecho, con domicilio fiscal en la Avenida Cabildo Nº 4488, Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T.: 30-56178434-1, en el Impuesto al Valor Agregado por el período diciembre de 1988, estableciendo como Débito Fiscal para dicho período la suma de PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS ($ 3,82).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de Impuesto al Valor Agregado la suma de PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS ($ 3,82) por el período fiscal diciembre de 1988, a la que se agrega la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.990,54) en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 5.331,25) que se liquida en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la misma norma procedimental.

Art. 3º — Aplicar una multa de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS ($ 5.983,08) equivalente a TRES (3) tantos del impuesto omitido actualizado por el período fiscal diciembre de 1988.

Art. 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 41 sita en Avda. Cabildo Nº 3061, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 6º — Notificar mediante publicación Edictos durante cinco (5) días mediante Boletín Oficial. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 10/6 Nº 1855 v. 17/6/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA V METROPOLITANA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

FUND. PARA LA FERTILIDAD HUMANA.
C. U. I. T. 33-63702208-9
EXENC. IMP. A LAS GAN.

Bs. As., 2/6/94

VISTO, las presentes actuaciones originadas en el pedido de exención en el Impuesto a las Ganancias efectuado por la FUNDACION PARA LA FERTILIDAD HUMANA, con domicilio fiscal en Arenales 3300, P. B., Dpto. "2" —Capital Federal— e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 33-63702208-9, de las que resulta:

Que con fecha 15 de agosto de 1989 la Inspección General de Justicia, mediante Resolución Nº 620, autoriza para funcionar con carácter de persona jurídica a la institución que nos ocupa.

Que con fecha 30 de junio de 1992 el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos "E" dicta resolución mediante la cual reconoce que la fundación, se halla comprendida en la exención dispuesta por el artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus modificaciones), con carácter provisional a partir de 11/5/89 hasta el 31/12/94.

Que en el año 1992 se inicia, por parte de personal de la Dirección General Impositiva, en comisión en el Departamento de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Inspección General de Justicia, la verificación con el objeto de corroborar si la responsable cumple con los fines para los cuales fuera creada, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada verificación permitió establecer que la actividad que, en los hechos, efectúa la entidad consiste en la atención de pacientes, cobrando aranceles encubiertos bajo el rótulo de donaciones.

Que se pudo verificar que en dicha fundación, el Presidente de la entidad, atiende a pacientes particulares, situación irregular que escapa al objeto de la entidad.

Que asimismo, se detectó la omisión de registraciones contables así como la existencia de recibos interrelacionados de igual numeración pero de diferentes montos, tipos de moneda, caligrafía, etc., todo lo cual hace presumir la existencia de un doble juego de talonarios y la posible comisión del delito de falsificación de documentos (art. 292 del Código Penal), con el agravante de que habría sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, con la intención de inducirla a error en la apreciación de los hechos que caen bajo su control.

Que lo expuesto deriva en suministro de información falsa tanto a la autoridad de contralor como a esta Dirección General.

Que como consecuencia de las conclusiones arribadas por la verificación efectuada, el Ministerio de Justicia retiró la autorización para funcionar como persona jurídica a la Fundación para la Fertilidad Humana disponiendo la liquidación de la entidad mediante Resolución Nº 915 del 15 de agosto de 1993.

Que por todo lo expuesto cabe concluir que corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado con fecha 30 de junio de 1992 por esta Dirección General a partir del 11/5/89 hasta el 31/12/94.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período mencionado en el párrafo anterior y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en estos actuado el dictamen jurídico correspondiente.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 30 de junio de 1992 por la cual se le reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f), a la FUNDACION PARA LA FERTILIDAD HUMANA, inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 33-63702208-9, a partir del 11/5/89 y hasta el 31/12/94.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la FUNDACION PARA LA FERTILIDAD HUMANA, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 6 para su conocimiento y demás efectos. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 10/6 Nº 1856 v. 17/6/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a los señores José Gabriel RICO, Jorgelina RICO y Silvina RICO que ha dictado la Resolución Nº 761 de fecha 20 de mayo de 1994 recaída en el recurso presentado oportunamente por los nombrados, mediante la que se resuelve: "ARTICULO 1º. — Desestimar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por José Gabriel RICO (D.N.I. Nº 16.178.330); Jorgelina RICO (D.N.I. Nº 17.461.570) y Silvina María Rosa RICO (D.N.I. Nº 12.891.317), contra la Disposición Nº 32 del 14 de octubre de 1993 dictada por la Dirección de Contabilidad General y Finanzas, por las razones expuestas en el pronunciamiento jurídico obrante a fojas 149/150. ARTICULO 2º. — Confirmar la Disposición Nº 32/93 (D.C.G. y F.), en virtud de ajustarse la misma a las normas vigentes que regulan la materia. ARTICULO 3º. — Hacer saber a los interesados que contra el acto administrativo podrán interponer recuso de alzada o la acción judicial pertinente, de acuerdo a lo determinado por el artículo 94 del Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991). Para ello deberán constituir domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 19 y 20 del citado Acto de Gobierno. ARTICULO 4º. — Comunicar a los mismos que el recurso administrativo de alzada podrán interponerlo dentro del plazo de QUINCE (15) días conforme lo determinado por los artículos 90 y 98 del Decreto citado en artículo precedente. La acción judicial podrán instaurarla dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles judiciales, de acuerdo al artículo 25, inciso a) de la Ley Nº 19.549. En ambos supuestos, los plazos comenzarán a contarse a partir del primer día hábil siguiente al de notificación de lo resuelto a los recurrentes. ARTICULO 5º. — Regístrese, comuníquese y archívese." El presente edicto deberá publicarse en el Boletín Oficial por el término de TRES (3) días. — Abogado ALDO BERNABE RAMONDA, Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 10/6 Nº 1857 v. 15/6/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

CANELO, Oscar Alfredo
CHECA, Antonio
FUENTES CORREA, Jaime
PERALTA, Eduardo Andrés
VERDUN, Alberto José

Buenos Aires, 30 de mayo de 1994.

e. 3/6 Nº 1806 v. 17/6/94